



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

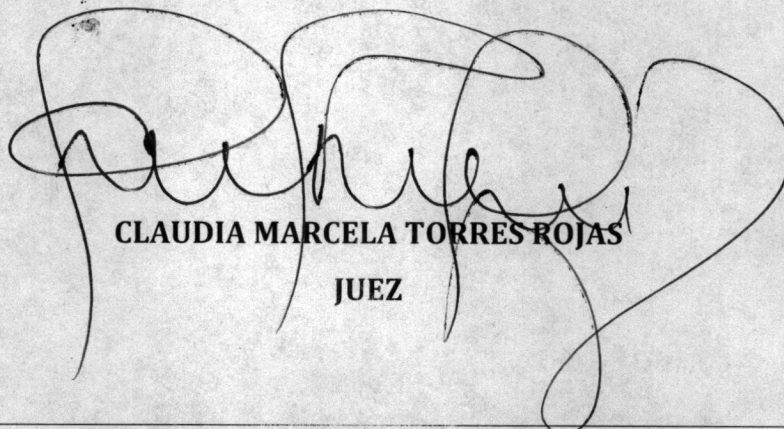
Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00034-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INGRID CAROLINA QUEVEDO QUEVEDO

Evidenciado el contenido del memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se aprecia que efectivamente, en la demanda se consignó erradamente el número del pagaré, sin embargo en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de abril del año que avanza, los datos correspondientes al título valor base de la ejecución, fueron consignados acertadamente, lo que no hace necesaria la corrección del mismo.

No obstante, al momento de notificarse a la demandada INGRID CAROLINA QUEVEDO QUEVEDO, deberá adjuntarse al traslado el nuevo escrito de demanda (Fls. 62-63) donde se consignan los datos correspondientes al título que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

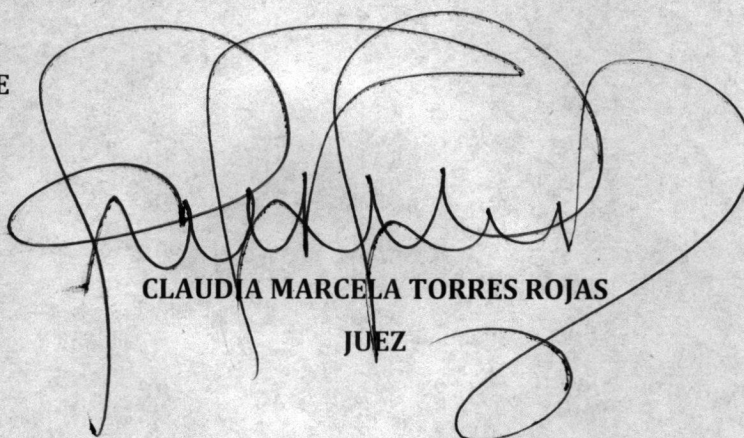
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00034-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INGRID CAROLINA QUEVEDO QUEVEDO

Se NIEGA el decreto de las medidas cautelares solicitadas, como quiera que ya fueron decretadas mediante auto de fecha dos (2) de abril de 2024 (Fl. 2 C-2)

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

REPUBLIC OF POLAND
MINISTRY OF AGRICULTURE AND FORESTRY

WYKAZ WŁASNOŚCI

WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI

WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI

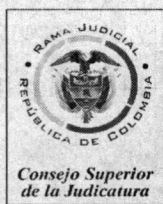
WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI

WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI

WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI

WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI

WYKAZ WŁASNOŚCI, WŁASNOŚCI I WŁASNOŚCI WŁASNOŚCI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA No. 2023-00146-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal surtida, se tiene que la parte demandada **G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR**, fueron notificados de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada a su dirección electrónica direccionadmgygconstrucciones@gmail.com; anexando copia de la demanda y anexos, auto de mandamiento de pago y auto de corrección de mandamiento ejecutivo, allegándose certificación de entrega de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. con constancia de lectura de fecha 2024-03-14 a las 12:14:35, tal como se prueba a folio 76 vuelto del encuadernamiento.

Habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el juzgado teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente; como en el presente caso, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

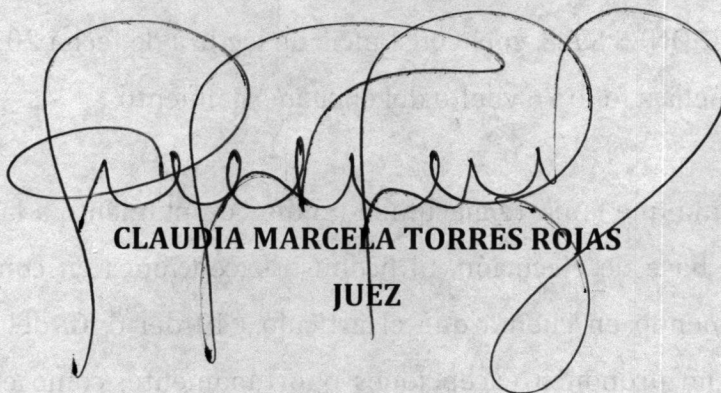
1).- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de diciembre de 2023 y auto de corrección de fecha 25 de enero de 2024, proferidos dentro de la presentes diligencias y que fueron notificados legalmente a la parte demandada.

2).- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

3). Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

4). Condenar a los ejecutados al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4'360.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00002-00
DEMANDANTE: DIANA MARLEN LADINO GUEVARA
DEMANDADO: SAMMY ALVAREZ ARRIETA

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura, se verifica que mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sin que a la fecha, la parte demandante haya culminado la notificación personal que comprende el artículo 291 del C.G.P. para la contraparte.

Así las cosas, el Despacho dispondrá requerir a la demandante, para que proceda a notificar del presente asunto al demandado señor SAMMY ALVAREZ ARRIETA, so pena de dar por terminado este asunto por la figura del desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra dice:

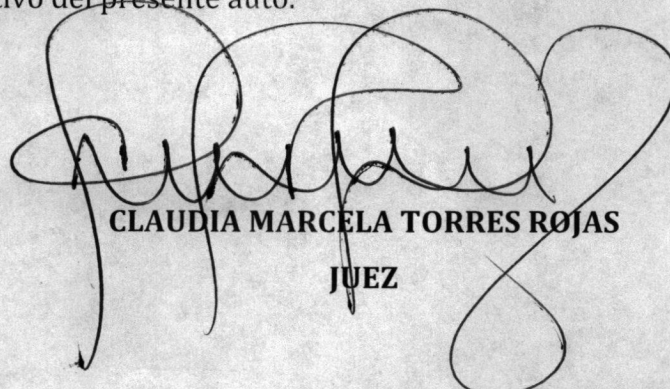
*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación" (...) (Negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de la notificación del demandado señor SAMMY ALVAREZ ARRIETA, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de este proceso, de conformidad con lo reglado en el art.317 C.G.P. y por las razones esbozadas en el aparte considerativo del presente auto.

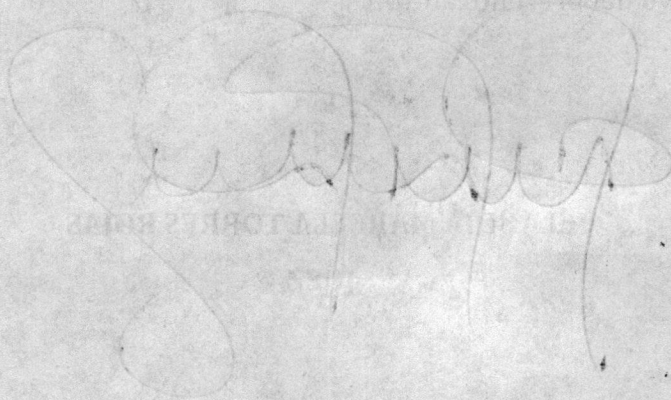
NOTIFÍQUESE

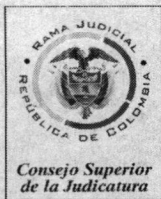

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 2023-00013-00
DEMANDANTE: MARINA GUEVARA PARRADO Y LUIS CARLOS NIMISICA ARDILA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO MORENO ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

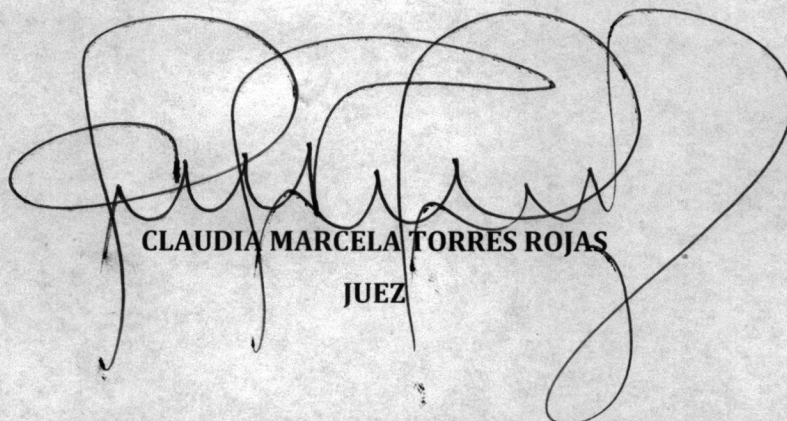
Verificado el contenido de la comunicación adosada a folios 153 a 155 del expediente proveniente de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, mediante la cual se concede permiso a la titular del Despacho para ausentarse del Despacho los días 24, 25 y 26 de abril del año que avanza y como quiera que se requiere la fijación de nueva fecha para la diligencia programada mediante de fecha 13 de marzo hogaño, el Despacho,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de inspección judicial, programada mediante auto de fecha 13 de marzo del año que avanza y fíjese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día 21 del mes de mayo del presente año a la hora de las 9:00 am.

Por secretaría cítese a las partes, apoderados y perito por el medio más eficaz, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promisco-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2018-00008-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELLY EMILCE CASTRO GARAY

1. OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 80 y siguientes, presentado por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

2. ANTECEDENTES:

El 16 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NELLY EMILCE CASTRO GARAY, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora en demanda ajustada a los requerimientos de ley; decretándose además las medidas cautelares solicitadas. (Fls. 50)

La demandada se notificó mediante aviso y durante el término de traslado no propuso excepciones, por lo que, mediante decisión de fecha 4 de febrero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas. (Fls. 65)

A folio 80 del encuadernamiento, el apoderado general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega memorial de cesión de derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, para lo cual adjunta certificados de existencia y representación del Cedente y del Cesionario y poder para actuar.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1959.-** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la **cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste** (art. 1960 C.C.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ibidem). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: "**Artículo 423.** Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los

efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

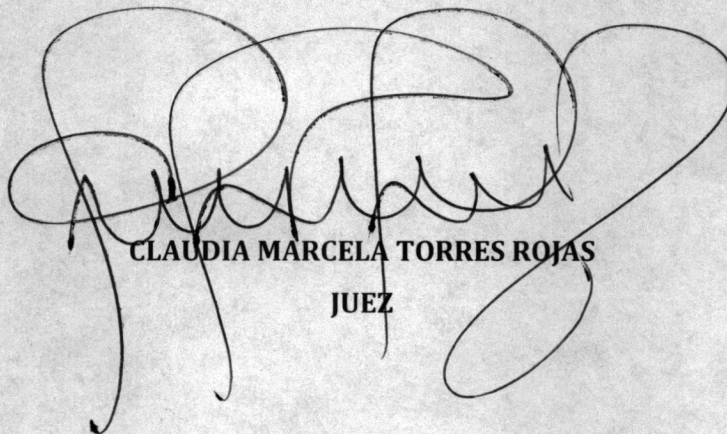
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a NELLY EMILCE CASTRO GARAY, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, para lo cual se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO: Notificado la parte demandada de la presente providencia y vencido el término anterior sin manifestación alguna, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE

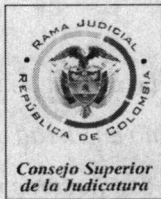


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2015-00106-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIRIA HORTENSIA CASTRO CASTRO Y LUIS EDUARDO BARBOSA BARBOSA

1. OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 74 y siguientes, presentado por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

2. ANTECEDENTES:

El 15 de enero de 2016 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LIRIA HORTENSIA CASTRO CASTRO y LUIS EDUARDO BARBOSA BARBOSA, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora en demanda ajustada a los requerimientos de ley; decretándose además las medidas cautelares solicitadas. (Fls. 49)

Los demandados se notificaron de manera personal así: el día 11 de abril de 2016 el demandado LUIS EDUARDO BARBOSA BARBOSA y el día 19 de abril de 2016, la demandada LIRIA HORTENSIA CASTRO CASTRO y durante el término de traslado no propusieron excepciones, por lo que, mediante decisión de fecha 12 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas. (Fls. 53-57)

A folio 74 del encuadernamiento, el apoderado general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega memorial de cesión de derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, para lo cual adjunta certificados de existencia y representación del Cedente y del Cesionario y poder para actuar.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1959.-** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la **cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste** (art. 1960 C.C.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ibidem). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: "**Artículo 423.** Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la

Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a LIRIA HORTENSIA CASTRO CASTRO y LUIS EDUARDO BARBOSA BARBOSA, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, para lo cual se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO: Notificados los demandados de la presente providencia y vencido el término anterior sin manifestación alguna, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00103-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILBER RENE ACOSTA GARAY

1. OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 64 y siguientes, presentado por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

2. ANTECEDENTES:

El 14 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILBER RENE ACOSTA GARAY, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora en demanda ajustada a los requerimientos de ley; decretándose además las medidas cautelares solicitadas. (Fls. 52)

El demandado se notificó de manera personal el día 17 de noviembre de 2021 y durante el término de traslado no propuso excepciones, por lo que, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas. (Fls. 54-55)

A folio 64 del encuadernamiento, el apoderado general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega memorial de cesión de derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, para lo cual adjunta certificados de existencia y representación del Cedente y del Cesionario y poder para actuar.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1959.-** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*"

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la **cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste** (art. 1960 C.C.) y la notificación se hace "*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*" (Art. 1961 ibidem). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: "**Artículo 423.** *Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*"

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los

efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

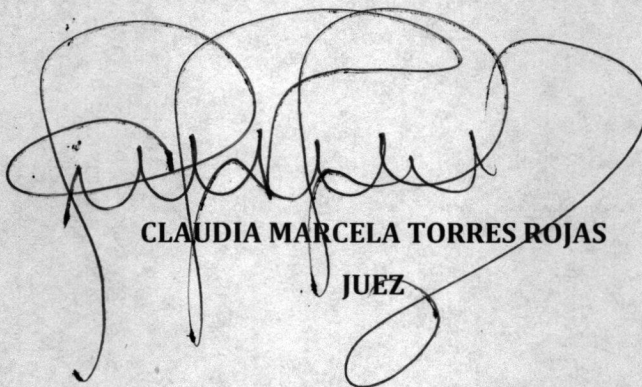
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a WILBER RENE ACOSTA GARAY, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, para lo cual se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO: Notificado la parte demandada de la presente providencia y vencido el término anterior sin manifestación alguna, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2017-00102-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERARDO REY QUEVEDO

1. OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 73 y siguientes, presentado por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

2. ANTECEDENTES:

El 17 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GERARDO REY QUEVEDO, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora en demanda ajustada a los requerimientos de ley; decretándose además las medidas cautelares solicitadas. (Fls. 51)

El demandado se notificó de manera personal el día 12 de marzo de 2018 y durante el término de traslado no propuso excepciones, por lo que, mediante decisión de fecha 11 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas. (Fls. 53-56)

A folio 73 del encuadernamiento, el apoderado general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega memorial de cesión de derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, para lo cual adjunta certificados de existencia y representación del Cedente y del Cesionario y poder para actuar.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1959.-** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la **cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste** (art. 1960 C.C.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ibidem). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa, "**Artículo 423.** Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los

efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

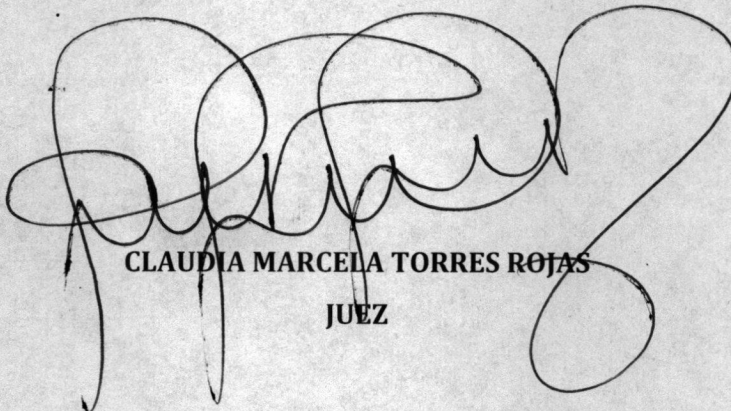
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a GERARDO REY QUEVEDO, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, para lo cual se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO: Notificado la parte demandada de la presente providencia y vencido el término anterior sin manifestación alguna, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2014-00119-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS EMIRO QUEVEDO CASTRO

1. OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 102 y siguientes, presentado por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-

2. ANTECEDENTES:

El 16 de septiembre de 2014 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS EMIRO QUEVEDO CASTRO, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora en demanda ajustada a los requerimientos de ley; decretándose además las medidas cautelares solicitadas. (Fls. 44)

El demandado fue emplazado y se notificó mediante Curador Ad-litem el día 18 de abril de 2017 y durante el término de traslado propuso excepciones que fueron resueltas en audiencia de fecha 10 de julio de 2017. (Fls. 69-71)

A folio 102 del encuadernamiento, el apoderado general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allega memorial de cesión de derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, para lo cual adjunta certificados de existencia y representación del Cedente y del Cesionario y poder para actuar.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece: "**ARTICULO 1959.-** La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la **cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste** (art. 1960 C.C.) y la notificación se hace "*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*" (Art. 1961 ibidem). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: "**Artículo 423.** Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los

efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

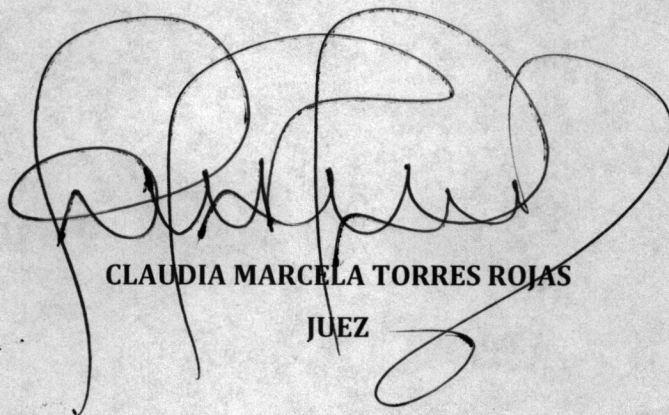
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE a LUIS EMIRO QUEVEDO CASTRO, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, para lo cual se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

SEGUNDO: Notificado la parte demandada de la presente providencia y vencido el término anterior sin manifestación alguna, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquel.

NOTIFIQUESE

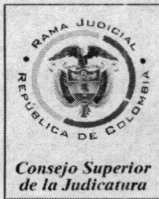


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00154-00

DEMANDANTE: BERTHA ELOISA PARRADO BAQUERO

DEMANDADO: VICTOR AGUDELO JARA

Revisada la actuación procesal surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Revisada la liquidación de costas (Fl. 22 C-1), se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que conforme al numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

De otra parte, se requiere al Auxiliar de la Justicia designado dentro de las presentes diligencias, para que rinda cuentas de su gestión como secuestre frente a la administración de los bienes objeto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. Para ello se concede un término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría

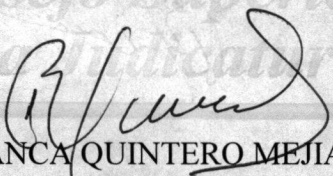


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE FOSCA, CUNDINAMARCA**

HOY 20 DE MARZO DE 2024 LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 2023-00154, DE BERTHA ELOISA PARRADO BAQUERO, CONTRA VICTOR AGUDELO JARA.

CONCEPTO	ARCHIVOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO 9 VTO.	250.000.00
PÓLIZA		
PAGO DE NOTIFICACIÓN		
AUTENTICACIONES		
PUBLICACIONES		
GASTOS DE CURADURÍA		
HONORARIOS SECUESTRE/PERITO	FOLIO 8 C. 2	300.000.00
CERTIFICADOS		
TOTAL		550.000.00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


BLANCA QUINTERO MEJIA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Fosca - Cundinamarca
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 17-04-2024

El presente proceso

Observaciones con la liquidación de costas.

El (la) Procurador(a).

B/cu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

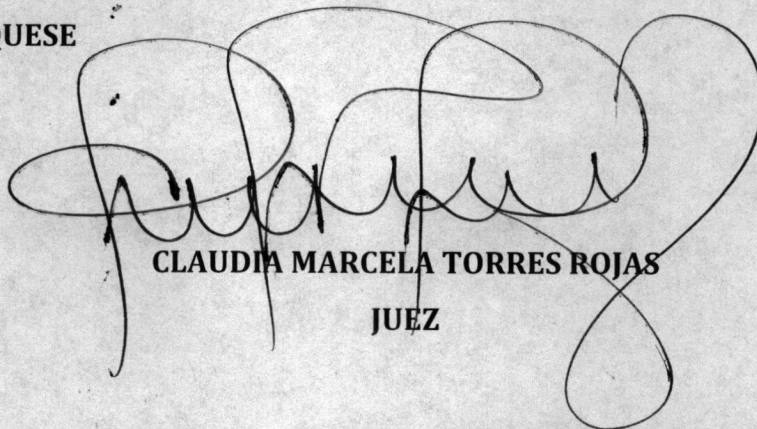
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00124-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y OTRO

Revisada la actuación procesal surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Revisada la liquidación de costas que antecede, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que conforme al numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



103

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE FOSCA, CUNDINAMARCA

HOY 20 DE MARZO DE 2024 LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 2021-00129, DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONTRA NIFER UFANIO ACOSTA GARAY.

CONCEPTO	ARCHIVOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO 102	850.000.00
PÓLIZA		
PAGO DE NOTIFICACIÓN		
AUTENTICACIONES		
PUBLICACIONES		
GASTOS DE CURADURÍA		
HONORARIOS SECUESTRE/PERITO		
CERTIFICADOS	FOLIO 19 VTO	18.000.00
TOTAL		868.000.00

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OHCO MIL PESOS M/CTE.

BLANCA QUINTERO MEJIA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Fossa - Cundinamarca
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juz. hoy 17-04-2024

El presente proceso
Observaciones: con la liquidación de
costas.

El (la) Secretario (a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00025-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

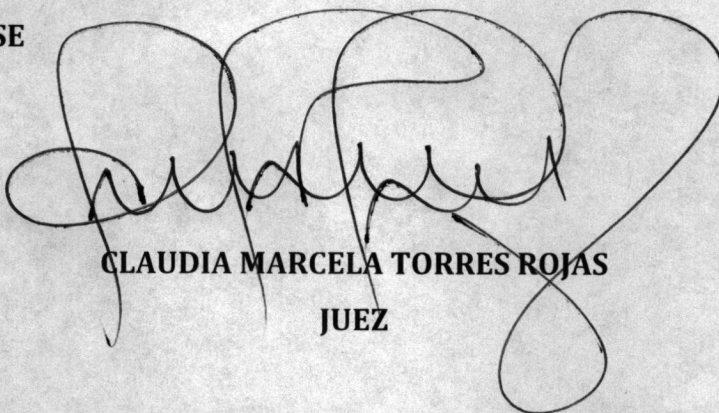
DEMANDADO: ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA

Revisada la actuación procesal surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Revisada la liquidación de costas que antecede, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que conforme al numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



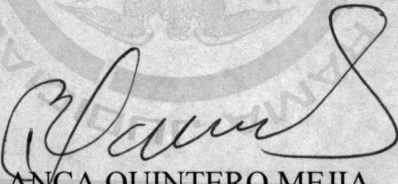
122

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE FOSCA, CUNDINAMARCA

HOY 20 DE MARZO DE 2024 LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 2023-00025, DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONTRA ALVER EUCLIDES GUERRERO PERALTA.

CONCEPTO	ARCHIVOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO 117.	1.100.000.00
PÓLIZA		
PAGO DE NOTIFICACIÓN	FOLIO 119-120	19.000.00
AUTENTICACIONES		
PÚBLICACIONES		
GASTOS DE CURADURÍA		
HONORARIOS SECUESTRE/PERITO		
CERTIFICADOS		
TOTAL		1.119.000.00

SON: UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE.


BLANCA QUINTERO MEJIA
SECRETARIA

El presente proceso
se encuentra con la liquidación
de costos.

El (a) Secretario (a).

Observaciones.

Al despacho del señor(a) Juez, por
17-04-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAZONAMIENTO DEL PODER PUBLICO
JURADO ELECTORAL
DEPARTAMENTO DE COLOMBIA
ENTRADA AL DESPACHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00092-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID QUEVEDO BARBOSA

Revisada la actuación procesal surtida, el Juzgado,

DISPONE:

Revisada la liquidación de costas que antecede, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. **Se advierte a las partes que conforme al numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.**

De otra parte y respecto al memorial presentado por el Dr. ARISTOBULO HUERFANO TORRES quien funge como Curador *Ad Litem*, del demandado JUAN DAVID QUEVEDO BARBOSA, donde solicita se fije gastos.

Al respecto, cabe precisar que el Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas". [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto suple los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud por el curador ad litem, se fijará la suma de **\$350.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como Gastos de Curaduría, la suma de **\$350.000Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 017 PUBLICADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



126

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE FOSCA, CUNDINAMARCA

HOY 20 DE MARZO DE 2024 LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO 2021-00092, DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONTRA JUAN DAVID QUEVEDO BARBOSA.

CONCEPTO	ARCHIVOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	FOLIO 125	1.000.000.00
PÓLIZA		
PAGO DE NOTIFICACIÓN		
AUTENTICACIONES		
PÚBLICACIONES		
GASTOS DE CURADURÍA		
HONORARIOS SECUESTRE/PERITO		
CERTIFICADOS		
TOTAL		1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOSG M/CTE.

BLANCA QUINTERO MEJIA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Municipal
de Policía y Contraintendencia
ENTREGA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 17-04-2024

El presente proceso

Observaciones. con la liquidación de costas

El (la) Secretario (a).

[Handwritten signature]